



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, quince de diciembre dos mil veintiuno

RADICADO NO. 545183184001-2021-00180-00
ACCIONANTE: KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA C.C. No. 60.268.283
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP.
VINCULADOS: ASPIRANTES al cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855.
VINCULADA: ALCALDÍA DE PAMPLONA

Promueve el presente trámite de tutela la señora KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP., al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en ocasión a que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no la admite por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855 con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORIA- ALCALDIA DE PAMPLONA.

Ahora bien, observa el despacho que se hace necesario vincular como terceros con interés legítimo a los aspirantes del proceso de selección al cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855 con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORIA- ALCALDIA DE PAMPLONA; para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa. Oficiése allegándose copia de las piezas procesales en mención. Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de lo dispuesto en este proveído.

De igual manera y revisado el escrito tutelar se hace necesario VINCULAR A LA ALCALDIA DE PAMPLONA. Otorgándole el mismo término para ejercer el derecho a su defensa.

Solicita la accionante como medida provisional que se suspenda de manera inmediata la realización de la prueba hasta tanto se incorpore como admitida y se le ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP tener como validos los estudios que acreditan su idoneidad para el cargo al que se postuló, TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855 con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPOS DE 5TA Y 6TA CATEGORIA- ALCALDIA DE PAMPLONA.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber: *“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.*

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el

trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹.

En el presente asunto, la medida provisional solicitada va encaminada a que se suspenda la realización de la prueba, hasta tanto no se le incorpore como admitida y se convalide la certificación requerida y aportada oportunamente.

De lo manifestado en el escrito tutelar se advierte que la medida deprecada no cumple con los parámetros fijados por el alto tribunal constitucional para acceder a ella, pues no resulta necesario suspender el concurso para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración, de tener razón la actora se ordenaría la verificación de documentos aspecto que por sí solo no determina que sea admitida, de igual manera condicionar la realización de la prueba hasta tanto sea admitida la actora lesiona los derechos de quienes han sido admitidos y están próximos a presentar la prueba, por otra parte de tener razón la accionante las entidades confutadas deberán garantizar la aplicación de la prueba, sin que ello implique necesariamente suspender las fases siguientes, pues ningún derecho se ha consolidado en la actora y la agravación de los presuntos derechos conculcados no se da, habida cuenta que las fase previstas en la convocatoria no han terminado y los cargos aún se encuentra vacantes, ya que no existe registro de elegibles, al momento de fallar en primera instancia la acción constitucional ni la fase II, ni el concurso de méritos ha culminado.

Por las anteriores razones, no se accederá a la medida cautelar, sin perjuicio a las que haya lugar adoptar dentro del trámite constitucional.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela reúne los requisitos formales y con fundamento en los artículos 86 de C.N., y 42 del Decreto ley 2591 de 1991, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, admitirá el presente trámite, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente acción de tutela formulada por la señora KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

¹ Sentencia T-604 de 2013

CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP.

SEGUNDO: VINCULAR a aspirantes del proceso de selección al cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855 con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORIA- ALCALDIA DE PAMPLONA; para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa.

TERCERO: VINCULAR a la ALCALDIA de PAMPLONA.

CUARTO: CORRASE traslado de la presente acción de tutela a los accionados y vinculados, por el término de dos (2) días, para que bajo la gravedad de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, en el mismo término allegue a este Juzgado la información que consideren pertinente con relación a la solicitud elevada por la accionante en ejercicio de su derecho de defensa.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de lo dispuesto en este proveído.

SEPTIMO: Désele a la presente acción de tutela, el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Téngase como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar en nombre propio, a la señora KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA, en el presente trámite constitucional.

DECIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca03e56adcfa0d7cc477b3af79041694b9bfc2ff39f04a3ef3689ad6a0eb42f**

Documento generado en 15/12/2021 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>